



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00221-00.
EJECUTANTE: NANCY LILIANA VASQUEZ NOVA.
APODERADO: FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA.
EJECUTADO: FREDY ANDRÉS ALZATE PINZÓN.

Atendiendo al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, donde informa que remite constancia de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., y solicita que ante el conocimiento que afirma tiene el demandado respecto de la existencia del proceso, se ordene su emplazamiento para poder dar por terminado el presente asunto, el Despacho procede a realizar un estudio integral del expediente, advirtiendo que en el líbello demandatorio, la parte actora relacionó como dirección de notificaciones del demandado la Calle 23 B Bis N° 81A-44 de Bogotá D.C. y el correo electrónico: fredy.alzate@chubb.com. (Doc. 01 cuaderno principal - expediente electrónico).

De otra parte se tiene que la demanda se presentó el 15 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que en el artículo 8° relativo a las notificaciones, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que la dirección electrónica informada por la parte actora en la demanda como correspondiente al demandado, se entiende bajo la gravedad del juramento.

Sin embargo, se advierte que la parte ejecutante, no ha informado la forma como obtuvo esa dirección electrónica, ni ha allegado las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como dispone la norma en comento.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad y notifique al demandado en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando al Juzgado las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez